Año de 1911 Lunes 12 de Junio Núm. 70

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis — — 10
Anuncios particulares, la línea...... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .... 6'25
seis — — .... 12'50
Número suelto..................... 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1253

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Próxima la época en que se celebran fiestas en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, y siendo costumbre casi general celebrar corridas de novillos durante las mismas; prevengo á los Sres. Alcaldes que no autorizaré esta clase de expectáculos mientras no se cumplan los preceptos de la Real orden que se publica á continuación.

Segovia, 10 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Justo Santos y Ruiz Zorrilla

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCUALR

La costumbre, arraigada en muchas localidades, de organizar capeas y corridas de toros en calles y plazas públicas sin las precauciones necesarias para evitar desgracias personales, exige que V. S. adopte las medidas indispensables á fin de que no se consientan en adelante esos peligrosos espectáculos, y para ello, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que prohiba V. S. en absoluto se corran toros y vaquillas ensogados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando á los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.° Que donde no hubiere plaza destinada al efecto, se deje al arbitrio de V. S. autorizar la celebración de corridas de toros, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de aquéllas y las conveniencias del orden público, siempre que los locales que provisionalmente se habiliten sean apropiados al objeto y reunan condiciones de seguridad, equivalentes á las de un circo taurino, acreditadas mediante reconocimientos periciales en la misma forma y con iguales requisitos que los edificios expresamente construídos para dichos espectáculos.

3.° Que en las instancias para celebrar corridas de toros en las condiciones mencionadas se exprese el número de reses que han de lidiarse y los nombres de los toreros ó aficionados que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, á no consentir que intervengan en ella otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. S.

4.° Que no se permita la celebración de corridas de toros, así en las plazas de carácter permanente como en las provisionales habilitadas al efecto, sin que conste haber establecido en ellas servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos ó lesionados.

5.° Que en lo relativo á la construcción de plazas de toros, se atenga V. S. á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1882, consultando previamente á este Ministerio, y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del Municipio ni á la construcción de nuevas plazas, ni á sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen; y

6.° Que las infracciones á estos preceptos las corrija V. S. como desobediencia á sus órdenes, imponiendo las multas que autorizan las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta* del 6 de Febrero de 1908.)

1252

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice con fecha 7 de los corrientes, lo siguiente:

"Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Junta municipal de Estebanvela, contra providencia de ese Gobierno, denegando autorización para imposición de arbitrio sobre aguas para riego de fincas particulares; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho."

Lo que se hace público en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Segovia, 9 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Justo Santos y Ruiz Zorrilla

1248

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR

Terminada la contrastación periódica anual de pesas y medidas del partido de Santa María de Nieva, el día 19 de este mes, dará principio en el de Riaza, señalándose para la cabeza del partido los días 19 y 20 del mismo.

Segovia, 9 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Justo Santos y Ruiz Zorrilla

1256

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Inspección de Higiene Pecuaria

CIRCULAR

En atención á la contagiosidad manifiesta de la enfermedad llamada *perineumonía exudativa*, presentada en el ganado vacuno de esta provincia, y con el fin de evitar la propagación de la misma á los que de igual especie concurran á la feria que esta Capital celebra en los días 24 al 29 ambos inclusive del mes actual; he dispuesto que por los conductores de los expresados animales, se presente al Sr. Inspector Veterinario ó Subdelegado de la Capital, antes de que aquéllos hagan su entrada en el recinto de la feria, la correspondiente certificación de Sanidad, expedida por el Veterinario y con el V.° B.° del Alcalde del término de donde procedan, debiendo hacer constar además la reseña del ganado objeto del certificado, y la no existencia de enfermedad contagiosa alguna

en el punto de origen seis semanas anteriores á la fecha de la certificación.

Lo que pongo en conocimiento de los interesados encareciéndoles dicho requisito; sin el cual no podrán entrar ó permanecer en el ferial las reses vacunas que trajeran para la venta.

Segovia, 10 de Junio de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1255

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Inspección de Higiene Pecuaria

CIRCULAR

Presentada la enfermedad denominada *perineumonía exudativa contagiosa*, en el ganado vacuno del pueblo de El Espinar, perteneciente á un solo propietario, y con el fin de que las autoridades, así administrativas como sanitarias, de los pueblos ó términos limítrofes al antes citado, tomen las medidas previsoras pertinentes, para evitar que en los ganados de la misma especie pueda tener lugar aquella enfermedad, por los diferentes vehículos de contagio emanados desde el referido pueblo, he tenido á bien dar á la publicidad las reglas profilácticas ordenadas, á propuesta de la Inspección de Higiene Pecuaria, para localizar y mejor extinguir, á ser posible, el foco contagioso radicante en el valle del pinar denominado "La Garganta„ y barrio de San Rafael, anejo de El Espinar; son éstas:

1.ª Aislamiento completo de las reses enfermas y sospechosas de las que no lo son.

2.ª Empadronamiento y marca de las reses sanas y enfermas de una misma ganadería.

3.ª Inoculación preventiva de los animales sanos comprendidos en la anterior disposición.

4.ª Prohibición de entrada en la zona de terreno ocupada antes y ahora por la piara atacada, de las restantes del pueblo no invadidas, *hasta tanto dé cuenta* al señor Veterinario de haber practicado la vacunación, y transcurrido que sea el plazo reglamentario y por este Gobierno, de acuerdo con el Sr. Inspector de Higiene Pecuaria, se acuerde lo que proceda.

5.ª Interdicción de que las reses sanas, pertenecientes ó no al rebaño infectado, caminen por las vías destinadas á los enfermos y sospechosos, é igualmente que utilicen un mismo abrevadero.

6.ª Recolección y desinfección concienzuda de los locales, camas y estiércoles pertenecientes al ganado enfermo y sospechoso.

7.ª Señalamiento de manera ostensible y vigilancia constante de la zona de terreno destinado á las reses atacadas y sospechosas, para evitar que penetren en el ocupado por las no invadidas y recíprocamente; procediendo de igual suerte con las vías que unas y otras hayan de utilizar.

8.ª No se permitirá la exportación de animales enfermos y sospechosos de padecer la *perineumonía contagiosa* ó de los que, aun pareciendo sanos, procedan del lugar donde reine dicha epizootia, salvo en los casos comprendidos en el capítulo tercero del reglamento sanitario, referente á la circulación y transporte de ganados; y

9.ª Enterramiento, á profundidad conveniente, de las reses muertas, bien sea de la enfermedad natural ó de la provocada por la inoculación, cubriéndolas con una capa de cal.

Del reconocido interés de todas y cada una de las autoridades de los pueblos colindantes al invadido; del de las de este último, y fuerza de la Benemérita, espero la mayor cooperación para la más pronta ejecución de mis instrucciones; debiendo darse cuenta oportunamente á este Gobierno, de lo hecho ú observado por las entidades citadas.

Segovia, 8 de Junio de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1247

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, se anuncia que han sido nombrados por esta Junta provincial de Instrucción Pública, Maestros interinos de la Escuela elemental de niños de Vegas de Matute, D. Felix Vizóso García; de las incompletas mixtas de Riofrío de Riaza, D. Marcelino Berzal Martin; de la idem de Campo de San Pedro, D. Pantaleón Alonso Andrés; de la idem de la Lastrilla, D. Julian Morante Duque; de la idem de Grado, D. Anastasio Gastán Merino; de la idem de Estebanvela, D. Constancio Martín Manrique; de la idem de Alconadilla, anejo de Alconada, D. Nazario Arribas Martín; de la idem de Cavabias, anejo de Pradales, D. Primitivo Bernal Martín; y de la idem de Sotos de Sepúlveda, anejo de Castillejo de Mesleón, D. Carlos Martín Pinillos; extendiéndose sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia, 7 de Junio de 1911.—El Gobernador Presidente, Justo Santos y Ruiz Zorrilla.—El Jefe de la Sección, Wenceslao San José Seco.

Ministerio de la Gobernación

—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Concedido por Real decreto de 30 de Mayo último el crédito á que hace referencia el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos, para iniciar en el corriente año el Giro postal, y aprobado por S. M. el Reglamento para la práctica del nuevo servicio, resta á este Ministerio, con arreglo á lo establecido en la base 9.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909 y en el artículo 1.º de dicho Reglamento, determinar la cuantía máxima de los giros.

La limitación de la cantidad autorizada como provisión de fondos en las oficinas á fin de que puedan hacer frente á las diferencias entre imposiciones y pagos, impide de momento dar á este servicio todo el desarrollo que sin duda alguua alcanzará en un porvenir próximo, y esa circunstancia, unida á la consideración de que aquel crédito sólo se encamina á iniciar el servicio de giro que dentro del año actual constituirá un ensayo, y que en el proyecto de Presupuestos para 1912, sometido á la deliberación de las Cortes, es ya objeto de importantes ampliaciones, obliga á fijar por ahora en 100 pesetas la cantidad máxima para cada operación de giro, sin perjuicio de elevarla hasta 500 pesetas tan pronto como lo permitan los elementos de que disponga la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1911.—Barroso.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta* del 7 de Junio de 1911.)

Ministerio de Fomento

—

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 7 de Octubre de 1910, queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento. Informará en los asuntos que se le sometan de Real orden, y después de su dictamen sólo podrá oirse el Consejo de Estado.

Art. 2.º Constituídos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Cuando la ley exija la audiencia de los anteriroes organismos suprimidos, se entenderá que á éstos sustituyen los actuales Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 30 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán doce nombrados por el Real decreto expedido por el Ministro de Fomento, y dieciocho elegidos por las entidades siguientes: cuatro por las Cámaras de Comercio, cuatro por las Cámaras Agrícolas, uno por las Cámaras de Propiedad, dos por la Asociación General de Ganaderos, dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País, tres por las Sociedades Industriales á las que se haya concedido carácter oficial, y dos por las de Navieros y Constructores de buques que figuren inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

Los vocales nombrados por el Ministerio de Fomento reunirán las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayores de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos y tener su residencia en Madrid, y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor de buques.

Los Vocales elegidos por las entidades antes mencionadas serán también españoles, mayores de edad y no incapacitados para ejercer cargos públicos. Para sustituir á los anteriores en ausencias, enfermedades ó por otras causas, las entidades señaladas nombrarán suplentes, con residencia en Madrid, y que reunan además, las condiciones exigidas á los Vocales propietarios.

Art. 5.º Serán Vocales natos los Directores generales de Obras Públicas de Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo, y los Presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y de Emigración y de las Juntas consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, y la de Arquitectura.

Art. 6.º La elección de los Vocales representantes de las entidades expresadas en el art. 4.º se hará nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios é igual número de suplentes señalados. Serán elegidos los que entre todas las iguales se entiendan con mayor votación.

Cada uno de los organismos indicados hará la elección de los Vocales propietarios y suplentes en la forma que determinen sus reglamentos ó en la que acuerden.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Consejo Superior el acta de nombramiento de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando á la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado en el acto de la elección por individuos reconocidos de la entidad. En el acta se hará constar el número total de socios de la entida

y el de los que hayan tomado parte en la elección.

Recibidas todas las actas en el Consejo, se procederá por la Comisión permanente del mismo al escrutinio general y proclamación provisional de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por entidades cuyo número de socios no exceda de 100; dos votos, si excede de este número hasta 500; tres votos, cuando pasen de este número y no de 1.000, y por cuatro votos, si exceden de este límite.

La Comisión permanente dará conocimiento de todo al Consejo en su más próxima reunión. Por la aprobación de éste se convertirá en definitiva la proclamación provisional. Si el Consejo no aprobare la propuesta, acordará lo procedente.

Art. 7.° Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 8.° Será Presidente del Consejo un ex Ministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidente el Director más antiguo del Ministerio de Fomento.

Art. 9.° El Consejo superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente compuesta de los Vocales natos del Consejo como Presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y de Emigración, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo y Comercio y Comunicaciones Marítimas y la de Arquitectura, y de tres Vocales propietarios nombrados por el Ministro de Fomento de los elegidos por las entidades á que se refiere el artículo 4.°

Será presidente de la Comisión permanente el que lo sea del Consejo.

Sustituirá al Presidente de la Comisión permanente el Vocal de mayor categoría administrativa de entre los presentes, y en su caso, el de más edad.

Los Vocales electivos de la Comisión permanente serán miembros de ella durante el tiempo fijado en el artículo 30 para la renovación del Consejo.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, por cada sesión á que asistan, con cargo al crédito que se consigna al efecto en el presupuesto.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como proponer cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

La Comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno.

En los asuntos en que deba entender el Consejo en pleno, será ponente la Comisión permanente.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión permanente, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

La Comisión permanente, cuando lo reclame el Ministro, informará directamente á éste sobre el reparto ó adjudicación de premios y subvenciones y concesión de primas á la construcción y navegación.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión permanente, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que, según la plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión permanente, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión permanente, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta de la Comisión permanente fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos, sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión permanente ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes, cuando lo estime oportuno, á todos los Centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos, y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Se reunirá el Consejo en pleno tres veces al año, en las épocas que fije el Reglamento, sin perjuicio de las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Cada una de las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Consejo en pleno no podrá exceder de seis días. El Ministro, no obstante, podrá prorrogarlas por el tiempo que reclamen la importancia y urgencia de los asuntos.

Art. 18. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que á juicio del Presidente sean necesarias ó que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 19. En cada capital de provincia habrá un Consejo provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 23.

Art. 20. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 21. Los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 22. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: cuatro por las Cámaras Agrícolas; dos por las de Comercio; dos por las Sociedades industriales; uno por las de Navegación y Construcción de buques; uno por las Asociaciones de Ganaderos; uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la Propiedad.

Art. 23. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas y Agrónomos; el Inspector de Higiene pecuaria y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 24. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Para los efectos de la proclamación se computarán los votos obtenidos en la forma que previene el apartado 5.° del artículo 6.°, para los Vocales del Consejo Superior.

Art. 25. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 22, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios Regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes, los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 26. El cargo de Secretario del Consejo provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 27. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación Provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la agricultura y ganadería, al comercio y á la industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 28. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 29. Los Consejos provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión permanente del Consejo Superior para su aprobación definitiva.

Art. 30. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento se renovarán por mitad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.°, 6.°, 22 y 24.

Art. 31. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 32. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909 y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongan á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(*Gaceta* del 3 de Junio de 1911.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

—

Subsecretaría

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos de Almería y Palencia, las cátedras de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de derecho, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, que deseen ser trasladados á las mismas, podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, así como los Auxiliares numerarios de la Sección de Letras que tengan reconocido su derecho, como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y tengan el título científico que exije la vacante y el profesional que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.° de Junio de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

(*Gaceta* del 6 de Junio de 1911.)

1246

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 25 de Abril último, se notifica á los Directores gerentes de las Sociedades anónimas, "Unión Electro Industrial de Santa María de Nieva„, "La Gaseosa Segoviana„, "Hidro-Eléctrica de Aguilafuente„ y "Compañía Segoviana de Cementos Portland y Cerámica„ haberse practicado la liquidación de la cuota sobre el capital, previniéndoles asimismo que deberán verificar el ingreso del importe de dicha liquidación en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Segovia, 5 de Junio de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

Impuesto de 20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 sobre arbitrio de pesas y medidas.

CIRCULAR

Venciendo en 30 del corriente mes el segundo trimestre del año actual, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de la provincia, la obligación de remitir en los quince primeros días del mes de Julio próximo y en cumplimiento á lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Julio de 1897, certificaciones por separado, en que consten los ingresos habidos en arcas municipales por los expresados conceptos; debiendo advertirles que aun en el caso de que no hubieran obtenido ingresos por cualquiera de los impuestos mencionados, deberán no obstante remitir certificaciones, haciéndolo así constar.

Habiendo observado esta Administración que en el trimestre anterior y á pesar de haberse fijado, como ahora se hace el plazo para la remisión de los citados documentos, por algunas entidades no se haya cumplido, se las advierte que sin más aviso y pasado el señalado en esta circular, les serán exigidas las responsabilidades á que se hayan hecho acreedoras.

Segovia, 9 de Junio de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Francisco Alamán.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

Próximo á terminar el segundo trimestre del actual ejercicio, se recuerda á los Ayuntamientos, Juntas carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que según lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir á esta Oficina, en los quince primeros días del mes de Julio próximo, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto respectivo, se hayan verificado en el trimestre anterior, sin omitir los que estén exceptuados, que deberán designarse igualmente.

Esta Administración espera de las entidades mencionadas el más exacto cumplimiento de este servicio, que según se ha observado en los anteriores trimestres se descuida sobradamente por algunos Ayuntamientos por lo que se halla dispuesta si el caso se repite á exigir las responsabilidades reglamentarias.

Segovia, 9 de Junio de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Francisco Alamán.

1238

Alcaldía de Carbonero el Mayor

Al Ayuntamiento de este pueblo que presido, en sesión ordinaria celebrada el día de la fecha, ha acordado practicar un deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter local existentes en este término, ajustado á las prescripciones contenidas en los artículos 72 al 86 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892; y con objeto de que la operación pueda tener efecto en la forma acordada, he dispuesto:

1.° Que se lleve á efecto el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter local existentes en este término, dando principio las operaciones el día treinta de Junio próximo á las nueve de su mañana por la colada de ganados del arroyo de Fuentes, siguiendo por las de los arroyos de la Sombrilla y Canuto y las del monte de Solapeña, sin interrupción continuará todos los días hábiles hasta terminar por los demás pasos y abrevaderos.

2.° A la operación asistirá el señor Alcalde ó Teniente en quien delegue, un individuo de la Comisión de Policía urbana y rural de este Ayuntamiento, el Secretario de la Corporación municipal ó empleado en quien delegue, el visitador municipal de ganaderías, los peritos prácticos que se designarán oportunamente y un obrero para hacer los mojones.

3.° Y con el fin de que los dueños de fincas colindantes con las vías pecuarias puedan tener conocimiento y asistir si lo creen conveniente á las operaciones de deslinde, se hace público en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de esta provincia; sirviendo los anuncios de aviso y notificación en forma á los propietarios.

4.° Los gastos que se ocasionen en la medida de las fincas siempre que haya necesidad de practicarla para desvanecer dudas que puedan ocurrir en el deslinde, serán satisfechos por los dueños de las mismas, cuando de ellas resulten intrusiones arbitrarias.

Carbonero el Mayor, 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Cipriano Lázaro.

1251

Alcaldía de Cabezuela

Don Florentino Vírseda Abad, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la Villa de Cabezuela.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1912, y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalado, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Cabezuela, 7 de Junio de 1911.—El Alcalde, Florentino Vírseda.—P. A. del Ayuntamiento: El Secretario, Roque Calvo.

1250

Alcaldía de San Pedro de Gaillos

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesión del día de hoy, hacer público, el deseo de los vecinos de este pueblo de San Pedro de Gaillos, el que se establezca en el mismo una farmacia, por estar á la distancia de doce kilómetros la que en la actualidad le sirve, y estar próximo la terminación del contrato y no poder continuar; que se anuncie la vacante llamando licitadores que deseen establecer su farmacia en esta vecindad, que consta de ciento noventa familias acomodadas, con libertad de poder contratar sus servicios con referidas familias.

Los farmacéuticos que lo soliciten, presentarán sus solicitudes acompañadas de las copias de sus títulos profesionales en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

San Pedro de Gaillos, 7 de Junio de 1911.—El Alcalde, Casto Benito.

1249

Juzgado municipal de Villacastín

Don Andrés Martínez González, Juez municipal de la villa de Villacastín.

Por la presente y en cumplimiento á lo acordado en juicio verbal de faltas intentado en este Juzgado por infracción de la ley de caza, en virtud de denuncia del señor Comandante del puesto de la Guardia civil de esta Villa, con motivo de haber ocupado una escopeta que conducía y abandonó un individuo que se dedicaba á dicho ejercicio en término de la misma, y sitio denominado Cerro Mogón, sin que pudiera ser detenido ni conocido por haberse dado á la fuga, y habiéndose suspendido el correspondiente acto por la falta de comparecencia del acusado y en atención á no haberse podido acreditar su identidad y paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de quinto día de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á contestar en dicha denuncia.

Asimismo ruego y encargo á todos los Jueces municipales de la provincia, que si tuvieren conocimiento del dicho acusado, ordenen su conducción ante mi autoridad.

Dado en Villacastín, á treinta de Mayo de mil novientos once.—El Juez municipal, Andrés Martínez.-P. S. M., El Secretario, Faustino Martínez.

IMPRENTA PROVINCIAL